2022-71

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación personal de la demandada, se surtió conforme al Decreto 806/2020, así:
Envío de la comunicación electrónica: 15/05/2022.
La notificación electrónica se entiende realizada: 18/05/2022.
El término de traslado corre así: 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2022, por ser hábiles.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

E2/

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de mayo de 2023. A despacho con escrito proveniente de la parte demandada, solicitando amparo de pobreza, de fecha 19 de mayo de 2022, informando que su notificación se surtió por medio electrónico el 18 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 561
RADICACIÓN 2022-71
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** promovido a través de apoderada judicial por el señor **JOSE EVER PEREA ANGULO**, en contra de la señora **ERIKA ARBOLEDA PIAY**, la demandada remitió al correo institucional, escrito mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo que carece de recursos para acceder a los servicios profesionales de un abogado para intervenir en el proceso y que ejerza su representación, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia, afirmación que hace bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante, remitió al correo institucional diligencia de notificación a la demandada de conformidad con el Decreto 806/2020.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, de cara a la diligencia de notificación realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo al reporte de Mailtrack en el que se informa que el mensaje remitido fue leído 51 minutos después de ser enviado, esto es, el 15 de mayo de 2022 a las 20:30:19, pudiéndose constatar el acceso del destinatario al mensaje, y que se notificó a la demandada a través del correo electrónico erika.arboleda.piay2@gmail.com, sin que previamente haya dado cumplimiento al inciso 2° del art. 8 del Decreto 806/2020, para la validez y eficacia de la notificación, como se advirtió en el auto que admitió la demanda, por lo que habría de requerirse a la parte actora para ello, de no ser por la conducta asumida por la demandada.

En efecto, incluso antes de haberse aportado la diligencia de notificación por la parte actora, mediante correo electrónico remitido al despacho, la señora ERIKA ARBOLEDA PIAY, remitió escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza en virtud del cual se le designe un abogado gratuito que la represente para intervenir dentro de este proceso, afirmando que no tiene capacidad económica para contratar uno sin detrimento de lo necesario para la subsistencia, mismo que fue enviado desde la dirección electrónica erika.arboleda.piay2@gmail.com, que señala como suyo, y permite tener certeza de que dicho correo a través del cual se surtió su notificación le pertenece y es utilizado por esta, cumpliéndose el objetivo pretendido por el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806/2020, quedando entonces debidamente surtida la notificación por medio electrónico.

Ahora bien, consagra el Art. 151 del C.G.P., la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Así entonces, de cara a lo manifestado por la demandada, se observa que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el Art. 152 del C.G.P., y por consiguiente, con la implicación que tiene el juramento, se concederá el amparo de pobreza deprecado. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, de conformidad con el artículo 154 ibídem.

Así mismo, se le designará apoderado para que la represente en este asunto, y de conformidad con el inciso 3° del Art. 152 del C.G.P. que consagra que "si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo", el término para que la señora ERIKA ARBOLEDA PIAY conteste queda suspendido, hasta tanto el abogado que se le designe acepte.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TENER para todos los efectos procesales la dirección electrónica erika.arboleda.piay2@gmail.com, como el correo de la demandada, señora ERIKA ARBOLEDA PIAY, a través del cual se surtió la notificación por mensaje de datos.

SEGUNDO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada, señora ERIKA ARBOLEDA PIAY, demandada en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido en su contra por el señor JOSE EVER PEREA ANGULO. Queda, en consecuencia, exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

TERCERO. DESIGNAR como apoderado de la demandada, señora ERIKA ARBOLEDA PIAY, a la Dra. **AMPARO PINEDA JARAMILLO** abogado (a) en ejercicio con C.C No. 38.980.681 y T.P. No. 26.013 del C.S. de la J. quien tendrá las facultades de los curadores ad litem, y las que la amparada le confiera. **COMUNÍQUESE** la designación por el medio más expedito, dejando la constancia respectiva, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, y lo ejercerá en forma gratuita, como defensor de oficio.

CUARTO. ADVERTIR que, en consecuencia, el término de traslado para contestar la demanda queda SUSPENDIDO hasta cuando el apoderado designado a la demandada acepte el cargo y se le haga remisión del expediente digital, para lo de su cargo.

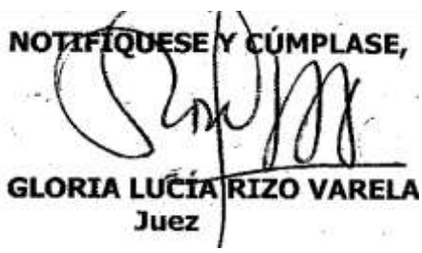

Auto notificado en estado electrónico No. **80**

Fecha: **15 de mayo de 2023**

JHONNIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

E2/